El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



**Rama Judicial del Poder Público**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**

**Sala Cuarta de decisión Laboral**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Recurso de apelación

**Demandante:** Marien Maritza Osorno Henao

**Demandado:** Instituto de seguros sociales I.S.S – Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS-

**Radicación.**  66001-31-05-002-2013-00597-00

**Tema**. Agencias en derecho

Pereira, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 9-06-2017, a través del cual el Juzgado segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

Decisión que se profiere por fuera de audiencia en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del art. 42 del CPTSS.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido**

1. Marien Maritza Osorno Henao inició proceso ordinario laboral en contra del extinto Instituto De Seguros Sociales, donde actuó el Patrimonio Autónomo De Remanentes - PAR ISS - administrado por la FIDUAGRARIA S.A.

2. El Juzgado Segundo Laboral Del Circuito de Pereira, mediante sentencia del 2-10-2015, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones sociales, indemnización moratoria y costas procesales, que fijó en un 70% de las causadas a favor del demandante; igualmente como agencias en derecho fijó la suma de $9.007.840.84 equivalente al 15% del valor de las condenas; decisión que confirmó y modificó la Sala 4 de Decisión Laboral de este Tribunal, por sentencia del 21-03- 2017 les.

3. La secretaria del juzgado, el 9-06-2017, elaboró la liquidación de las costas, donde solo tuvo en cuenta las agencias en derecho 70% a cargo de la demandante impuestas a favor de la demandada (sic), para un total de NUEVE MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CTVS, **(** **$9.007.840.84)**

**4. auto apelado.**  El juzgado por proveído del 9-07-2017 aprobó la liquidación.

**5. Síntesis del recurso de apelación. I**nconforme con la decisión, la parte demandada la apeló y como reparos expresó: 1) no se tuvo en cuenta para fijarlas la calidad de la entidad Administradora De Remanentes, 2) el origen de la financiación de los recursos, provenientes del erario público, 3) no debe hacerse más gravosa la sentencia.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente interrogante,

¿Las agencias en derecho fijadas por la Jueza, para efectos de liquidar las costas impuestas en primera instancia, están acordes a los parámetros señalados por el Acuerdo 1887 de 2003?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1. Fundamento jurídico**

El Código General del Proceso en los artículos 361 al 366 regula lo atinente a las costas. Concepto que abarca tanto las expensas y gastos atendidos durante el trámite del proceso, como las agencias en derecho.

En cuanto a las agencias en derecho, dispone el numeral 4 del art. 366 ib que el funcionario judicial al fijarlas debe atender las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, concretamente el Acuerdo 1887 de 2003, vigente para el momento de proferirse la sentencia; el que además de fijar los topes; señala los criterios a evaluar para concretar estos, cuales son: la naturaleza, calidad, duración útil de la gestión ejecutada y cuantía de la pretensión; aspectos que reitera la norma adjetiva citada.

Bien. El artículo 6 ib., en el punto 2.1., se ocupa del proceso ordinario laboral, allí se fija un tope máximo del 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia en primera instancia - num. 2.1.1-, (regla general).

Ahora en el parágrafo, se agrega, que si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, las agencias podrán corresponder hasta 20 SMLMV (regla específica).

**2.2 Fundamento fáctico**

Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por la parte actora era la declaratoria del contrato de trabajo y la condena al pago de las acreencias laborales, por lo que se ubica este asunto en la regla general, que fija como tope de las agencias en derecho hasta el 25% de las condenas. Ya para su concreción, el funcionario judicial debe evaluar los criterios dispuestos en la normativa citada.

En este caso, la jueza luego de condenar en costas a la entidad demandada, que no presentó desacuerdo al respecto; se ocupó de las agencias en derecho y dispuso como tasa aplicar el 15% del valor de las condenas, como lo explicitó en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia y así puntualizó como agencias en derecho la suma de $9’007.840,84; valor que corresponde al 70% de la que resulta de aplicar el 15% al total de la condena[[1]](#footnote-1).

De otro lado, para la Sala es acertada la fijación de las agencias en derecho en un 15%, por resultar equitativo y razonable, si en cuenta se tiene, la complejidad del proceso, la calidad – contrato realidad- y duración de la gestión ejecutada por el representante judicial de la parte actora (2 años) y la clase de condena emitida, que supera los 120 smlmv de la época. Trámite del que estuvo atento el vocero judicial de la parte activa, al intervenir en todas las audiencias.

Sin que dentro de los criterios a valorar estén la condición de entidad pública y la procedencia de los dineros con los que se tenga que atender las condenas, incluida la de costas, máxime que tal aspecto se superó desde la sentencia C-539 de 1999 donde se dijo:

*A la luz de la Constitución Política actualmente vigente, son claramente insuficientes aquellas explicaciones de los privilegios públicos que tienden a justificarlos, exclusivamente, en la "peculiar personalidad" o en "la personalidad pública" de las autoridades que los ostentan. Tras la concepción de lo "estatal" o de lo "público" que yace en esta fundamentación de las prerrogativas públicas, parece ocultarse un concepto absoluto del poder que tiene la virtualidad de justificarse a sí mismo. De este modo, el poder público, por el sólo hecho de serlo, justificaría cualquier instrumento diseñado para ponerlo en ejecución. En opinión de la Corte, esta concepción del poder es inaceptable a la luz del marco axiológico que diseña la Carta Política, como quiera que se opone, de manera frontal, al esquema de distribución de poderes que se desprende del principio de soberanía popular y de la razón que explica y legitima la propia existencia del Estado en un régimen constitucional. La noción de poder público que se deriva del Estatuto Superior se fundamenta en una autoridad que la trasciende, toda vez que sólo existe y se legitima a partir de su vinculación a los fines esenciales que, según la Constitución, el Estado está llamado a cumplir. En consecuencia, para que una prerrogativa pública se encuentre adecuada a la Constitución es necesario exista para cumplir una finalidad constitucionalmente legítima y que sea útil, necesaria y proporcionada a dicha finalidad.*

*Mientras las necesidades sociales son inmensas, los recursos públicos destinados a satisfacerlas son escasos. Por ello, debe sostenerse que las normas que tengan como objetivo proteger al patrimonio público racionalizando su uso, persiguen una finalidad constitucionalmente legítima. No obstante, como fue expuesto en una parte anterior de esta providencia, no basta con que una norma que establece una diferencia de trato persiga una finalidad legítima para que, por ese sólo hecho, se justifique la afectación del principio de igualdad. Adicionalmente se requiere que la norma sea verdaderamente útil, necesaria y proporcionada respecto de la respectiva finalidad. La medida en cuestión es útil para salvaguardar los recursos fiscales pues evita que las entidades públicas deban pagar las expensas en derecho de la parte que las venció en un proceso judicial. No obstante, en cuanto se refiere al estudio de su necesariedad, constata la Corte que existen otro tipo de medidas, menos costosas en términos del principio de igualdad y más acordes con las normas constitucionales, para alcanzar similares objetivos. Así por ejemplo, puede acudirse a la ya mencionada figura del llamamiento en garantía, de manera tal que el servidor público causante del daño que originó la condena judicial, le reintegre al Estado, al menos una parte de lo que este debió pagar. El sujeto que ha sufrido una lesión por causa de las autoridades públicas debe asumir integralmente una carga económica que de otra manera no hubiera tenido que soportar, a fin de beneficiar a la comunidad. Lo anterior vulnera abiertamente el principio de distribución equitativa de las cargas públicas y, en consecuencia, el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta****. Conforme a lo anterior, se concluye que la exención de condena en agencias en derecho a favor de la Nación y las entidades territoriales constituye un tratamiento discriminatorio que viola el principio de igualdad, razón por la cual será declarada inconstitucional.*** (sublíneas y negrilla fuera del texto).

En suma, no son de recibo los argumentos del apelante; por el contrario, la jueza de primer nivel obró conforme a la ley al fijar las agencias en derecho, que es el único punto que se puede discutir en este momento, escapando cualquier estudio en relación con la condena en costas y su porcentaje, lo que quedó ejecutoriado al emitirse la sentencia de segunda instancia y no formularse el recurso extraordinario de casación.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, se confirmará el auto apelado, al no compartirse los alegatos de la apelación.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente a favor de la parte contraria, dado el fracaso del recurso interpuesto (art. 365 numerales 1 y 3 CGP).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Cuarta De Decisión Laboral**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** elauto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 9-06-2017, mediante el cual aprobó la liquidación de costas.

**SEGUNDO**. Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÙLVEDA**

**Magistrada**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**Magistrado Magistrada**

1. Sumatoria de las condenas hasta la fecha de la sentencia: $85.788.960,4; que al sacarle el 15% arroja un valor de $12.868.344,1; que al aplicarle el 70% da $9.007.840,84 [↑](#footnote-ref-1)